

Página 237) que "la política exterior de los Estados Unidos, después de la segunda Guerra Mundial, ha mostrado coraje, visión y una generosidad hacia los demás países. desconocida en la Historia". Todo ello, coraje, clarividencia ante los problemas del mundo actual y generosidad sin límites para satisfacer las necesidades abrumadoras surgidas en todos los países después de 1945, con las grandes características de la política exterior americana que el profesor Dexter Perkins ha destacado con sinceridad y objetiva intención. Su libro constituye una obra meritoria donde el valor de la democracia norteamericana aparece evidente e insoslayable en el destino futuro del mundo. Toda la cargazón histórica que utiliza el autor en sus páginas y los argumentos que esgrime con destreza, podrán tener defectos o descuidos de poca monta, errores comineros, pero son las armas de un hombre consagrado a las lides de la Cátedra, las de un ilustre ciudadano de un gran pueblo que defiende los ideales de la libertad democrática, en una realidad internacional plena de tensión y antagonismo: he ahí porqué aplaudimos sin reservas esta obra de un gran trabajador americano.

FERMIN SOLANA PRELEZO

HUMBERTO J. LA ROCHE: "*Mono-cameralismo y Bicameralismo. Publicación de la Universidad de Zulia. Maracaibo*, 1956. 62 páginas.

El tema tratado por el doctor La Roche, no por ser frecuente entre los estudiosos del Derecho Constitucional deja de tener importancia.

Su trabajo lo encuadra perfectamente en tres partes, que responden, respectivamente, a los títulos de: Evolución histórica, Argumentos en pro y en contra de ambos sistemas y Derecho comparado. La introducción con que inicia su estudio, como él mismo señala, podría servir de conclusión, de no ser porque al finalizar la tercera y última parte de su programa, ya señalado, el ilustre profesor establece las conclusiones que lógicamente se van desprendiendo de su sobria y razonada exposición.

Al comienzo de la primera parte de

su libro señala cómo el nacimiento de una segunda cámara, objeto básico de su estudio, está ligado al desenvolvimiento histórico del régimen de cada país. Estudia a continuación y con todo detenimiento, cómo surgió la dualidad del Parlamento inglés y origen del Parlamento, en el 1265, con la Curia Regia, que treinta años más tarde había de convertirse en el Parlamento Modelo, cuya composición disiente de la de Curia, porque entran a formar parte, además de los que ya las integraban, los diputados de ciudades, condados y burgos y el Clero (es decir, los miembros del Clero considerados como particulares y los mandatarios de las parroquias). En resumen, que el Cuerpo Legislativo se reduce a dos asambleas, señalando el doctor La Roche que esta bifurcación se debe principalmente a la circunstancia de que gran parte del Clero prefiere votar sus contribuciones por separado en las "Convocaciones", a seguir siendo representados ante el Parlamento. Por lo tanto, el Clero, como orden particular, dejó de formar parte del primer Cuerpo, dejando al Parlamento dividido en dos organismos diferentes: de un lado los Lores temporales y los Prelados; de otro, los caballeros y representantes de los condados, ciudades y burgos. Sigue haciendo el autor un documentado estudio de los años siguientes en la Historia de la Gran Bretaña, para entrar después en la de Francia, cuyos puntos salientes pasamos a considerar.

Arranca en el país galo de los llamados "États Généraux" (siglo XVI), organismos que asesoraban al rey. Durante esta época no se ha planteado aún el problema de la dualidad de cámaras, que surge, según La Roche, del 14 de julio al 15 de septiembre de 1789. El bicameralismo aparece definitivamente en Francia con la promulgación de la llamada Constitución del año III, en 1795.

En 1848, mediante el texto fundamental, se restablece el unicameralismo; pero en 1851 se vuelve a dividir en dos, aunque con algunas variantes: el Senado era nombrado por el Emperador designando los componentes de la Cámara de los Diputados. Sigue el doctor La Roche la historia, que termina con la Constitución de 27 de octubre de

1946, instituyéndose el régimen de "monocameralisme temperé" o "bicameralisme incomplet".

En el análisis del estudio de los Estados Unidos apunta muy acertadamente, a nuestro juicio, cómo el bicameralismo norteamericano tiene su raíz en el federalismo de su formación política.

Respecto a la América Latina, que pasa a considerar a continuación, recae su atención primeramente sobre Argentina, en donde el unicameralismo rigió hasta 1853, año en que se dividió el Congreso en dos cuerpos: diputados y senadores. Seguidamente se ocupa de Méjico, en donde fué el bicameralismo (sin duda por influencia norteamericana, manifiesta el profesor La Roche) el primero en regir hasta 1856, en que se establece el unicameralismo, volviéndose en 1874 a la dualidad.

Chile no fué bicameral hasta 1822; Colombia es de igual modo bicameral a partir de la Constitución de 1832; Uruguay lo es desde 1830; Ecuador, Perú y Bolivia, que habían ensayado primeramente el régimen unitario, volvieron posteriormente a la forma bicameral, que se mantiene en la actualidad. En Brasil ha dominado desde el primer momento el bicameralismo.

Sobre Venezuela hace el doctor La Roche un estudio más detenido, que podemos sintetizar en los siguientes puntos: 1.º Influencia en el sistema político venezolano del Derecho Constitucional Norteamericano, viéndose reflejada esta influencia en la primera Carta de 1811, en la que se recoge así el régimen dualista: Cámara de Representantes y Cámara de Senadores. 2.º Doctrina constitucional sustentada por Bolívar (un Cuerpo Deliberante formado por dos Cámaras: un Senado hereditario y una Cámara de Representantes, designada en forma indirecta. Posteriormente preconiza un régimen bicameral). 3.º La asamblea única solamente ha tenido lugar después de una Revolución o de un golpe de Estado, debido, señala el autor, a que el régimen gubernamental venezolano ha sido tradicionalmente federativo. 4.º Estudio de la vigente Constitución, que es esencialmente bicameral.

En la segunda parte de su obra trata el doctor La Roche de los argumen-

tos que desde un principio escinde en dos grupos: clásicos y modernos, haciendo un documentado estudio de todos ellos y notándose en el autor una señalada tendencia hacia el sistema unicameral.

En la tercera parte del libro realiza un acertado recorrido por la casi totalidad de los países que mantienen una vigencia constitucional, haciendo mención más extensa de la Ley Constitucional Francesa, de 7 de diciembre de 1954, estudiando comparativamente su texto con el de la Constitución de 1946, deteniendo igualmente su atención la Constitución italiana de 1948.

Finalmente y de modo esquemático, vamos a enumerar las conclusiones principales que al final de su trabajo establece el profesor Humberto J. La Roche: 1.ª La aparición histórica del bicameralismo casi coincide con la aparición del Parlamento. 2.ª El bicameralismo ha subsistido gracias a su carácter de "compromiso entre la estructura aristocrática de las antiguas monarquías y el empuje de las fuerzas democráticas en los últimos tiempos". 3.ª El bicameralismo es, por lo tanto, "el contrabalance de las fuerzas políticas dentro de un Estado". 4.ª La Segunda Cámara se distingue de la Primera bien por la edad de los miembros, por el sistema utilizado para la elección, etcétera, o bien porque el Segundo Cuerpo no se supedita a la representación, sino a la económica y social. 5.ª Dentro de los países de organización constitucional, normalmente los de raza latina se han mantenido adictos al sistema bicameral, mientras los nórdicos y anglosajones han experimentado una tendencia a la eliminación o debilitación de la Segunda Cámara. 6.ª En los regímenes de más allá del Telón de Acero el sistema es fundamentalmente monocameral. 7.ª En los países de tipo presidencialista juegan diversos factores en la composición del Parlamento; la extensión del país es de una gran importancia, pues es frecuente que países de pocas dimensiones adopten la Cámara única y los Estados de gran extensión territorial, practiquen el dualismo de Asambleas. Pero sobre todo, el factor al que el profesor La Roche se refiere, es a la preeminencia, en este

tipo de países, del Poder Ejecutivo. 8.ª La cuestión del monocameralismo y bicameralismo, depende fundamentalmente de la significación que se atribuya al funcionamiento de las instituciones democráticas.

Concluye el doctor La Roche cómo el sistema bicameral ha sido una fórmula que ha llenado el período que él denomina "Estado Liberal", pero que superada esta etapa por la aparición del "pueblo real" (colectividad considerada como realidad sociológica), ha llegado el momento del predominio exclusivo del unicameralismo.

ALFREDO CALONGE
MATELLANES

HENRI LEVY-BRUHL: "Aspects Sociologiques du Droit". Petite Bibliothèque Sociologique Internationale sous la direction d'Armand Cuvillier. Paris, 1955.

El trabajo de Levy-Bruhl, que hemos recibido, es un ensayo sumamente original, valiente e inquietante, que a los aficionados al Derecho debe agradar por su estilo, claro y ameno; su exacto conocimiento de las cuestiones jurídicas, que acierta a plantear, y sobre todo, por esa inquietud, por ese horizonte nuevo que marca en el estudio del Derecho en varias de sus ramas. El título del ensayo ya indica algo del propósito del autor: es un enfoque distinto de lo conocido hasta ahora, una moderna perspectiva jurídica, alentadora quizás para los que se aventuran en este campo, siempre vestusta y siempre joven, de las disciplinas jurídicas.

El trabajo consta de 189 páginas y su correcto francés, tan académico y fluido, encanta al lector. Se halla dividido en dos partes, tituladas respectivamente: Problemas generales y Cuestiones especiales, y dos anejos: Sobre lo que es el hecho histórico y sobre Historia y Cronología. Las dos primeras partes se dividen en capítulos, que tratan, entre otras cuestiones: del método en la interpretación de la Ley, la Jurística. Las Fuentes del Derecho, el Formalismo Jurídico, Las fuentes de la Obligación, las Pruebas Judiciales, La personalidad

moral, Reflexiones sobre la Familia, La lucha contra el crimen, el Partido Único.

Como se advierte, se trata así como de una colección de ensayos sobre diferentes problemas sociológicos, civiles, procesales, penales, políticos, etc., por lo que el comentario de este libro tendría que ser muy extenso, para abarcar en él todos los aspectos y completar la idea desarrollada en el mismo por el autor.

Lo que da la unidad a todo el ensayo es la consideración sociológica de todas las cuestiones y problemas, es el enfoque y motivación social de todos los puntos tratados. Daremos como muestra de ello unas referencias a aquellos puntos que hemos juzgado más importantes o por lo menos más originales y también algunos más audaces.

LAS FUENTES DEL DERECHO

La primera cuestión —dice— que ha de plantearse es la referente a la definición del Derecho, como un conjunto de reglas que emanan de la voluntad del grupo. Los juristas rechazan todavía que el Derecho es esencialmente un fenómeno social y no puede seguir siendo considerado como en el siglo XIX, bajo el ángulo de la psicología individual. ¿De dónde emana el Derecho? Muchas respuestas han sido dadas. Se pueden agrupar en dos: Las de la escuela monista y las de la escuela pluralista. Para aquéllas sólo el Estado puede dictar las reglas jurídicas; para éstas también las dictan otros grupos sociales. Para el autor, que no acepta ninguna solución, tanto el Estado como otras entidades o grupos supraestatales o infraestatales, pueden ser los creadores de las normas jurídicas. Las Sociedades de Naciones, los Congresos Internacionales, los Sindicatos, las Asociaciones, etc., también son creadores de Derecho. Se puede objetar que sus decisiones toman fuerza por la voluntad del Estado, pero ello nos lleva a tratar de las fuentes en sí, o sea, a considerar las diferentes fuentes del Derecho.

La Ley, forma escrita del Derecho, es, según dicen, la más importante o casi la única fuente del Derecho. Por